



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto (rectificado) reformando el Estatuto de la Mutuicidad Nacional del Seguro agropecuario aprobado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1919. — Páginas 145 a 151.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaren para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 151 a 153.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que las cuatro plazas de Profesores con las que ha sido ampliada en la vigente ley de Presupuestos la plantilla del Profesorado español de la Escuela Central de Idiomas, sean provistas en la forma que para las de su clase preceptúa la Real orden de 1.º de Enero de 1911. — Página 151.

Otra resolviendo el expediente tramitado en este Ministerio por virtud de comunicación recibida del Director de las Excavaciones de Numancia

cia y de Mérida, con relación al régimen del retiro obrero. — Página 154.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia que se mencionan la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva. — Página 154

Idem íd. en los Juzgados de primera instancia de Burgo de Osma y de Quiroga, la Secretaría judicial. — Página 155.

Rectificando el anuncio publicado en este diario oficial el día 23 de Septiembre próximo pasado sobre provisión de la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino. — Página 155.

HACIENDA. — Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado. — Lotería Nacional. Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en el día de ayer. — Página 155.

Dirección general del Timbre. — Circular referente al canje de los efectos timbrados establecidos por la ley de Reforma tributaria de 26 de Junio último. — Página 156.

Dirección general de la Deuda y Cuentas pasivas. — Anunciando que desde el día 20 del corriente se reciben en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en el Negociado de recibo de este Centro los cupones y los títulos amortizados de las deudas

y vencimiento que se mencionan. — Página 157.

INSTRUCCION PÚBLICA. — Real Academia Española. — Anunciando que desde el día de hoy se abre un concurso cuyo asunto, premio y condiciones son los que se mencionan. — Página 158.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Instituyendo un premio anual entre escritores hispanoamericanos con sujeción a las bases que se publican. — Página 159.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Ferrocarriles. — Concesión y construcción. — Resolviendo instancia de D. León Corcama, Administrador-delegado de la Sociedad anónima "Caja de emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado", solicitando se modifique en el sentido que se indica la Real orden de 11 de Octubre de 1918, que regula la emisión de obligaciones. — Página 159.

Aguas. — Concediendo a D. José Ronco Barragán autorización para conducir aguas de su propiedad desde su finca de "Santa Rita" hasta el puerto de Almería, con destino al abastecimiento de los barcos que hagan escala en éste. — Página 160.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo. — Principio del pliego 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
E. A. el Príncipe de Asturias e In-

fantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Habiéndose notado varios errores de copia en el Real decreto de 5 del ac-

tual, inserto en la GACETA del día 7, se publica de nuevo, debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: El resultado obtenido por la Mutuicidad Nacional del Seguro Agropecuario en estos primeros años de su vida, en los cuales ha demostrado la eficacia de su función social, estimulan al Poder público

a mejorar en todo lo posible este instrumento de riqueza, que no sólo contribuye poderosamente a garantizar las cosechas contra los riesgos que de continuo las amenazan, sino que es principalmente un elemento de cultura y educación agrícola, mediante el cual se han de arraigar en nuestros campos las nobles virtudes de la previsión y el ahorro con que los hombres hacen frente a las eventualidades de lo porvenir.

Incorporada la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con otras Instituciones sociales de análoga organización, el Ministro que suscribe ha creído de su deber prestar especial atención a esta obra que, además de sus intrínsecas funciones aseguradoras y educativas, tiene la muy provechosa de descargar al Tesoro público de los costosísimos dispendios con que hasta hace pocos años y con poca eficacia procuraba remediar las calamidades que afectan a las riquezas del campo.

La Mutualidad Nacional ha comenzado sus operaciones organizando el seguro mutuo contra el pedrisco, y se propone ahora continuar con el seguro pecuario, completándolas luego con otros seguros que, aunque no tan importantes como los indicados, contribuyen a reparar los daños que en la riqueza agrícola ocasionan otras vicisitudes exteriores, por lo que requieren también un régimen protector con arreglo a las normas de la técnica moderna.

El Gobierno, atento a estas exigencias de la producción, ha llevado al Presupuesto las partidas necesarias para auxiliar la obra de la Mutualidad, y aunque no ha podido, por los agobios del Tesoro público, dotar estos servicios con la esplendidez que requieren, ha creído cumplir un deber iniciando una protección económica eficaz que ha de hacer más fácil el desenvolvimiento de las operaciones de la Mutualidad en lo sucesivo.

Estas circunstancias requieren una revisión de los Estatutos para acomodarlos a las nuevas operaciones, recogiendo a la vez las enseñanzas de la experiencia, a fin de fomentar en todo lo posible una obra que con tan felices auspicios se ha iniciado en la economía nacional y a favor de la cual se pronuncia la opinión agraria mediante

requerimientos de auxilio y protección que constantemente se reciben en este Ministerio. La reforma que ahora se propone no afecta sustancialmente a la estructura orgánica de la Mutualidad, la cual sigue conservando el régimen que le impusieron el Real decreto fundacional y el Estatuto por el cual hasta ahora ha venido rigiéndose; refiérase a la constitución del Consejo de Patronato a fin de conservar en él la compensación de las fuerzas representativas del mismo al dar ingreso en las tareas directivas de la Corporación a los Delegados de las Mutualidades de los nuevos seguros, a la aplicación de la Comisión ejecutiva con un nuevo Vocal técnico que pueda tener competencia en la rama pecuaria, y al establecimiento de una Comisión que venga a realizar, a nombre del Estado y como instrumento de la acción tutelar de éste, la revisión de los balances bienales y sea ante la opinión pública una garantía de acierto en la gestión económica de la Mutualidad.

Tales son las reformas de mayor importancia, que, con alguna otra de carácter meramente adjetivo y que por ello no requiere especial justificación, conviene, a juicio del Ministro que suscribe, introducir en el Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, a fin de dar a esta Institución toda la eficacia que exige una función tan necesaria para garantía de la riqueza del campo.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto:

Madrid, 5 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ABILIO CALDERÓN ROJO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar la siguiente reforma del Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, aprobado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1919.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO

Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

CAPITULO PRIMERO

FINES Y CARACTERES DE LA MUTUALIDAD

Artículo 1.º Serán fines propios de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario los siguientes:

1.º Difundir la doctrina y fomentar la práctica de previsión agropecuaria en todas sus manifestaciones.

2.º Organizar y administrar el seguro mutuo contra los diversos riesgos que afectan a la riqueza agrícola, forestal y pecuaria en el territorio nacional y en la zona española del Protectorado; y

3.º Formar las estadísticas de estos seguros y llevar a cabo los estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos, como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Artículo 2.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario será una institución autónoma con personalidad, administración y fondos propios, distintos de los del Estado, y como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convengan dentro de sus disposiciones reglamentarias.

A los efectos de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario deberá ser considerada como Sindicato agrícola.

Artículo 3.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario tendrá su domicilio en Madrid y organizará en todo el territorio nacional Delegaciones y Agencias regionales, provinciales o locales, en la forma que se determina en el presente Estatuto.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y GOBIERNO DE LA MUTUALIDAD

I.—Del Consejo de Patronatos.

Artículo 4.º Para las funciones de representación general y superior dirección de la Mutualidad habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato con las atribuciones siguientes:

1.º Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la Institución.

2.º Examinar y aprobar, si procediere, la clasificación de riesgos y las tarifas adecuadas propuestas por la Comisión ejecutiva.

3.º Examinar y aprobar asimismo, si procediere, las condiciones generales de los contratos y de las pólizas o propuesta de la mencionada Comisión.

4.º Determinar la parte del capital de fundación que ha de dedicarse a los gastos de constitución y establecimiento de la Mutualidad.

5.º Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras e inspeccionar la contabilidad y administración de dichas Mutualidades siempre que lo juzgue oportuno.

6.º Crear y organizar las Cajas de

Seguros Mutuos y de Reaseguro a que se refieren los artículos 25 y 28 del Estatuto.

7.º Acordar la inversión de los fondos del patrimonio social, así como de la cuantía de los reintegros que se han de hacer al Estado para la devolución al mismo del capital de fundación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Estatuto.

8.º Designar, a propuesta de la Comisión ejecutiva, el Vocal de ésta que ha de desempeñar las funciones de Director Gerente.

9.º Señalar la cuantía y la forma de las fianzas que han de prestar las personas que manejen fondos de la Mutualidad.

10. Proponer al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria las personas que hayan de cubrir las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión ejecutiva.

11. Fijar anualmente la retribución que por sus cargos han de disfrutar el Secretario general y el Director Gerente.

12. Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes activos y pasivos, que deberán ser revisados anualmente.

13. Establecer el tipo de prorrateo que corresponda aplicar a los mutualistas acreedores por siniestros en años en que el importe de los daños indemnizables sea superior al de los fondos constituidos por los mutualistas.

14. Acordar la cantidad global que ha de aplicarse a suplir la insuficiencia de los fondos de los mutualistas para pago de siniestros en los años que lo requieran, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto del Estado.

15. Examinar y aprobar, si procediere, la inversión dada a las subvenciones o auxilios otorgados por el Estado a la Mutualidad.

16. Examinar y aprobar, en su caso, los presupuestos anuales presentados por la Comisión ejecutiva, procurando, para evitar el déficit, que sirva de norma ordinaria el presupuesto de ingresos del año anterior.

17. Examinar y aprobar, si procediere, los balances, la Memoria y la gestión administrativa de la Comisión.

18. Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el régimen de previsión agropecuaria y ejercer las demás funciones que determinan los Reglamentos.

Artículo 5.º El Consejo de Patronato estará formado por 10 Vocales natos, seis técnicos y los representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos:

El Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección general de Agricultura y Montes.

Instituto Nacional de Previsión.

Comisaría general de Seguros.

Instituto de Reformas Sociales.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Comité Oficial de Seguros.

Asociación de Agricultores de España.

Asociación general de Ganaderos del Reino; y la

Entidad representante de Agrupaciones o Federaciones de Sindicatos Agrícolas que tengan adscrito mayor número de ellos en España.

Artículo 6.º Las entidades representantes de Agrupaciones o Federaciones de Sindicatos Agrícolas que aspiren a tener representación en el Consejo por medio de un Vocal nato, deberán acreditar ante la Mutualidad su derecho, enviando a la Secretaría general de la misma un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos de la entidad y la documentación necesaria para justificar su constitución y funcionamiento legal, su representación y el número de Sindicatos Agrícolas representados.

Artículo 7.º Los Vocales técnicos serán nombrados de Real decreto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo de Patronato, debiendo recaer ésta en persona de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Artículo 8.º Cada Mutualidad de Seguro Agrícola o Pecuario legalmente constituida tendrá derecho a estar representada en el Consejo de Patronato mediante los Vocales de libre elección social a que se refiere el artículo 5.º de este Estatuto.

Los Vocales electivos, según las disposiciones del presente Estatuto, serán tres, representando uno a las Mutualidades de Seguro propiamente agrícolas; otro, a las Mutualidades de Seguro pecuario, y otro a las Mutualidades del Seguro forestal.

Los funcionarios, delegados o agentes de la Mutualidad Nacional no podrán ser Vocales representantes de las Mutualidades.

Artículo 9.º Las Mutualidades que deseen estar representadas en el Consejo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Estatuto, lo solicitarán del Presidente de la Mutualidad Nacional en el mes de Enero del año en que deba realizarse la elección, enviando con la instancia un ejemplar de los Estatutos y una certificación de la Comisión general de Seguros, donde conste que la Mutualidad solicitante se halla autorizada legalmente para operar como inscrita o como exceptuada.

El Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva, resolverá sobre la declaración del derecho de representación de cada Mutualidad, comunicando seguidamente a las entidades interesadas el acuerdo que recaiga para los efectos que procedan.

Artículo 10.º En el mes de Septiembre del año en que corresponda celebrar la elección, la Secretaría general de la Mutualidad insertará en la Gaceta y hará pública en los periódicos la convocatoria para la designación de los Vocales representantes de las Mutualidades a fin de que las designaciones queden hechas antes de la sesión ordinaria que el Consejo ha de celebrar en el mes de Noviembre, y pueda la Corporación examinarlas y resolver sobre ellas, previo informe de la Comisión.

Cada Mutualidad hará la elección de su representante en Junta general, y del resultado de esta elección enviará la correspondiente acta a la Secretaría general de la Mutualidad

Nacional, antes del 15 de Octubre, para que pueda llevarse a cabo el escrutinio general a tiempo oportuno.

Cada Mutualidad designará un Vocal nato suplente que sustituirá al Vocal nato en ausencias o enfermedades.

El representante de los mutualistas del Seguro forestal será elegido por éstos en la forma que se indicará en la convocatoria.

Realizado el escrutinio general y aprobado por el Consejo, se publicará el resultado en la Gaceta, comunicándose además a los elegidos, los cuales, sin más trámites, entrarán en posesión de su cargo el día 1.º de Enero.

Las Mutualidades que tuvieran ya representación en el Consejo a la publicación del presente Estatuto, se acomodarán, en cuanto a esta representación, a las disposiciones del anterior Estatuto aprobado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1919.

Artículo 11.º Los cargos de representantes de las Mutualidades se renovarán cada seis años, pudiendo ser elegidas las mismas personas que los desempeñaban.

Artículo 12.º El Consejo de Patronato se reunirá en Junta ordinaria dos veces al año, en los meses de Abril y Diciembre, celebrando el número de sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente o de la tercera parte de los Vocales.

La Secretaría cuidará de que las citaciones a sesión se repartian con ocho días de antelación a la fecha en que la sesión haya de celebrarse y que vayan acompañadas de agendas, notas o antecedentes que convengan para el mejor estudio del asunto.

Artículo 13.º Las sesiones del Consejo de Patronato se celebrarán con arreglo a las prácticas generalmente admitidas en esta clase de reuniones, con sujeción a la autoridad del Presidente y el voto decisivo de la mayoría.

Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que hayan tomado posesión del cargo.

Todos los asuntos que hayan de tratarse en el Consejo llevarán previo informe de la Comisión ejecutiva. A este efecto, los Vocales que deseen presentar al Consejo alguna proposición lo comunicarán al Presidente en el mes anterior al de la reunión del Consejo.

Artículo 14.º Los Vocales del Consejo percibirán dietas por cada sesión en la cuantía que el propio Consejo determina. El Consejo determinará en cada caso la remuneración que los Vocales hayan de percibir por los trabajos extraordinarios que se les encomienden. Los Vocales que residan fuera de Madrid serán reembolsados en sus gastos de viaje.

II.—Del Presidente.

Artículo 15.º Al frente de la Mutualidad del Seguro agropecuario habrá un Presidente nombrado libremente por el Gobierno mediante Real decreto. El nombramiento habrá de recaer necesariamente en un ex Mi-

Artículo 16. Corresponde al Presidente de la Mutualidad:

1.º Asumir constantemente la representación de la Mutualidad ante el Gobierno y dependencias oficiales.

2.º Convocar y presidir el Consejo y la Comisión ejecutiva, dirigir las discusiones, decidir los empates y ejecutar los acuerdos.

3.º Ejercer la alta inspección de los servicios.

4.º Intervenir la retirada de depósitos de fondos.

5.º Designar ponencias especiales de estudio para los asuntos que por su índole especial lo requieran.

6.º Autorizar los nombramientos de personal, e intervenir en la corrección y separación de los funcionarios en los términos que establece el Reglamento interior.

7.º Conceder licencia al personal administrativo cuando aquéllas hayan de exceder de quince días.

8.º Realizar aquéllas funciones de buen gobierno que por razones de urgencia no puedan ser realizadas espontáneamente por el Consejo.

9.º Visar los balances y cuentas aprobados por la Comisión y el Consejo.

10. Cualquiera otra función análoga de dirección superior no prevista en el presente Estatuto.

Artículo 17. El Vicepresidente de la Comisión ejecutiva lo será también de la Mutualidad y del Consejo sustituyendo al Presidente en ausencias o enfermedades.

III.—Del Secretario general.

Artículo 18. El Secretario general de la Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva. Su nombramiento, hecho por Real decreto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, recaerá siempre en uno de los Vocales técnicos, a propuesta del Consejo de Patronato, con informe de la Comisión.

Artículo 19. Serán funciones propias del Secretario general:

1.º El servicio administrativo del Consejo y de la Comisión en su función corporativa, citaciones a Junta, redacción de actas, tramitación de ponencias y acuerdos y demás asuntos análogos.

2.º La tramitación de los asuntos relacionados con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y demás Centros oficiales.

3.º La formación del Censo de las Mutualidades relacionadas con la Mutualidad Nacional para los fines de representación en el Consejo de la misma.

4.º La tramitación de los asuntos relacionados con la designación de Vocales, así electivos como corporativos y de libre nombramiento del Gobierno.

5.º La firma, en unión del Director-Cerente, de los contratos de seguros y taberos para retirada de fondos de las cuentas corrientes.

6.º La tramitación de los asuntos del personal administrativo de la Mutualidad.

7.º El servicio de Prensa, publicidat e información.

8.º Cualquier otro asunto de carácter general que le encomiende la Presidencia.

Artículo 20. El Secretario general percibirá como remuneración de su trabajo la cantidad que anualmente fije el Consejo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º En caso de ausencia o enfermedad, el Secretario general será sustituido por uno de los Vocales de la Comisión, designado por la misma, al que corresponderán durante la suplencia todas las funciones y atribuciones que el Estatuto y los Reglamentos señalen al Secretario general.

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN DE LA MUTUALIDAD

I.—Régimen técnico fundamental.

Artículo 21. El Consejo de Patronato determinará anualmente los seguros mutuos que haya de practicar la Mutualidad Nacional contra los riesgos que afectan a la riqueza del campo y de la ganancia, siguiendo las normas de clasificación y régimen fundamental que se confieren en este capítulo.

Artículo 22. Para los efectos del sistema más adecuado que ha de implantar la Mutualidad Nacional, con el fin de proteger a sus mutualistas contra aquellos riesgos propios de la institución, se clasificarán éstos por el orden que determinan sus condiciones de asegurabilidad, y según pueden obtenerse para su estudio los elementos reales y objetivos para efectuar con base cierta el seguro. El orden de estos seguros será el siguiente:

- 1.º El seguro de pedrisco.
- 2.º El pecuario.
- 3.º El de incendio en todo lo que afecte a la riqueza agrícola y forestal.
- 4.º El de plagas del campo.
- 5.º El de heladas, nieblas, inundaciones y sequías.

Artículo 23. En el seguro de pedrisco, y en atención al carácter esencialmente fortuito de este riesgo, se protegerá por la Mutualidad la totalidad de los daños sufridos, mediante el régimen técnico que fijará el Consejo del Patronato, teniendo en cuenta que todos los seguros, cualquiera que sea la especie de cosecha asegurada y la localidad en que radiquen, constituirán una sola agrupación para cada período de seguro para los fines de la protección mutua.

Las cuotas provisionales de este seguro se determinarán por tarifas revisables cada año y formadas como resultado de las posibles estadísticas relativas a la frecuencia, extensión e intensidad de las granizadas.

Las condiciones del contrato de seguro, ya se realice éste en forma directa, ya en la de seguro en participación con las Mutualidades colaboradoras, serán reguladas por un reglamento póliza aprobado por el Consejo de Patronato.

Artículo 24. El seguro pecuario y el de incendios en todo lo que afecta a la riqueza agrícola y forestal, se implantará por la Mutualidad Nacional, creando una rama de seguros para cada uno de los citados riesgos en forma que garantice los daños por siniestro deducida la parte que haya de supor-

tar el asegurado en proporción al capital reservado a su propio riesgo, que se determinará en las condiciones del contrato.

El Consejo de Patronato fijará el régimen técnico de estos seguros.

Artículo 25. Los riesgos de plagas del campo, heladas, inundaciones y sequías se protegerán por la Mutualidad Nacional mediante la creación de Cajas de Socorros Mutuos para cada uno de ellos, las cuales se irán organizando según acuerdo del Consejo de Patronato. Esta organización se adaptará al resultado de las estadísticas que se vayan obteniendo y tendrá como base una cuota fija proporcional al valor de las masas de cultivo protegidas.

Artículo 26. Las Mutualidades existentes al comenzar a funcionar la Mutualidad Nacional, o que se creen en lo sucesivo, podrán colaborar con ésta en la práctica del seguro cediéndole la totalidad o una parte de los riesgos, según las condiciones de cesión que en cada caso acuerde el Consejo.

Para participar en esta colaboración las Mutualidades habrán de reunir las condiciones siguientes:

Primera. Funcionar legalmente con arreglo a las condiciones de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Segunda. Ajustarse en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

Tercera. Solicitarlo de la Mutualidad Nacional en documento al que se acompañe certificación de las mencionadas condiciones y nota referente a la organización, funcionamiento y balances de la entidad solicitante.

Cuarta. Ser admitida por la Mutualidad Nacional en acuerdo del Consejo a propuesta de la Comisión ejecutiva.

Artículo 27. Las cuotas de los riesgos cedidos por las Mutualidades colaboradoras serán proporcionales a los capitales asegurados que se traspasen teniendo en cuenta el importe de las cuotas que haya percibido la Mutualidad aseguradora por la totalidad del riesgo. También cederán estas Mutualidades a la Nacional una parte del descuento sobre las cuotas que se hubieran reservado para sus gastos de administración. Esta parte se determinará en el contrato de cesión.

Artículo 28. Cuando la capacidad de sus fondos de reserva o alguna otra disponibilidad permitiera a la Mutualidad Nacional contar con recursos suficientes, el Consejo de Patronato podrá acordar la creación de Cajas de reaseguro para cada uno de los riesgos sobre que opere, ya directamente, ya en participación.

A este fin, y para efectuar mientras tanto el reaseguro de sus riesgos con otras entidades, la Mutualidad Nacional podrá operar con carácter definitivo una parte de la cuota proporcional al capital reasegurado para destinársela a cuota fija de reaseguro.

II.—Régimen financiero.

Artículo 29. Constituyen el patrimonio de la Mutualidad conforme a lo dispuesto en el Real decreto de su fundación, los bienes siguientes:

- 1.º El capital de fundación de no-

setas 500.000, ya entregado por el Estado, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 3.º de la ley de 14 de Agosto de 1919, con referencia al artículo 2.º, apartado b) de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituidos por la Mutualidad en la forma que se determina en el artículo 33 del Estatuto.

2.º El importe de las primas o cuotas de diversa índole procedentes de los asociados a la Mutualidad.

3.º El producto de sus publicaciones.

4.º Las donaciones y legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

5.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo de Patronato.

6.º Los intereses o productos de los fondos sociales.

Artículo 30. La inversión de los fondos de la Mutualidad será siempre en valores del Estado.

Artículo 31. El capital de fundación se dedicará a los siguientes fines:

1.º A los gastos de constitución y establecimiento de la Mutualidad en la cantidad que fije el Consejo de Patronato.

2.º En anticipos a los fondos de reserva y de administración constituidos por la Mutualidad Nacional para los seguros que realice, en la cantidad y condiciones que acuerde en cada caso el Consejo de Patronato. Los intereses que produzca el sobrante de capital de fundación se aplicarán a los gastos generales y de administración, mientras no sea reintegrado al Estado el capital total.

Artículo 32. La Mutualidad podrá utilizar para sus gastos generales y de administración:

a) Los intereses que se mencionan en el artículo 29.

b) La subvención anual que a este fin pudiera destinar el Estado.

c) Cualquiera otra donación para dicho especial objeto; y

d) El importe de los descuentos proporcionales, aplicados a las cuotas provisionales, satisfechas por mutualistas. El Consejo de Patronato fijará la cuantía de este descuento siempre que fuera preciso.

Transitoriamente y mientras el fondo de administración no pueda nutrirse con los ingresos indicados en el párrafo anterior, queda autorizado el Consejo para destinar a este fondo, en concepto de préstamo, la cantidad que estime preciso el capital de fundación.

Artículo 33. El reintegro total del capital de fundación se hará de los fondos de reserva especiales que se constituirá por cada rama del seguro en la cuantía que determine el Consejo de Patronato en cada ejercicio anual. El reintegro no podrá comenzar a efectuarse hasta tanto no hayan sido amortizados los anticipos que cada uno de estos fondos hubiera recibido del capital de fundación.

El Consejo de Patronato fijará también en cada ejercicio la cuantía de amortización de estos fondos.

Artículo 34. El importe de las cuotas que se recauden en cada una de las ramas del seguro que cree la Mutualidad Nacional pasará a constituir los fondos determinados en el

régimen especial para cada una de las citadas ramas. Los intereses o productos de estos fondos acrecerán el capital de los mismos al realizar cada una de las liquidaciones.

Artículo 35. El producto de las publicaciones de la Mutualidad, donativos, subvenciones y legados, así oficiales como particulares que en ella recaigan o cualquiera otro ingreso no previsto en estos Estatutos, se aplicarán en la forma que disponga el Consejo de Patronato.

Artículo 36. Cada rama del seguro que la Mutualidad establezca soportará los gastos generales y de Administración que le asigne el Consejo de Patronato, en equitativos repartos, con cargo a su cuenta "Gastos generales", que se nutrirá según queda consignado en el artículo 32.

Artículo 37. La Comisión ejecutiva formará en el mes de Marzo de cada año la Memoria del ejercicio anterior, con las cuentas y balances cerrados en 31 de Diciembre del año anterior, para ser sometida al Consejo de Patronato en su sesión ordinaria de Abril. Esta Memoria, redactada en términos de la mayor sencillez y claridad, contendrá los puntos siguientes:

Primero. Relación de los hechos referentes a la marcha y desarrollo de la Mutualidad, así en su aspecto cooperativo como en el administrativo.

Segundo. La labor de propaganda y vulgarización de los seguros que durante el ejercicio se haya realizado.

Tercero. Los datos técnicos del seguro.

Cuarto. Las relaciones con Instituciones de fines análogos.

Quinto. Los datos propiamente económicos, cuentas y balances.

Sexto. Las estadísticas.

Séptimo. Las enseñanzas que hayan aportado la realidad y que convenga aprovechar para lo futuro.

Artículo 38. La Memoria deberá estar a disposición del Consejo ya mes antes de la celebración de la sesión ordinaria de Abril. El Presidente designará una Ponencia constituida por tres Consejeros, de la que necesariamente formará parte uno de los representantes de las entidades aseguradoras, para que estudie la Memoria a informe sobre ella al Consejo de Patronato.

Artículo 39. En el mes de Octubre de cada año la Comisión formará el presupuesto para el año siguiente, con el fin de que sea examinado y aprobado por el Consejo, si procediere, en su reunión ordinaria de Diciembre, previo informe de la misma Ponencia de la Memoria a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar cada dos años los balances, funcionamiento y solvencia de la Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario, revisando, con arreglo al Estatuto, si los fondos de protección y en general de reserva del ramo de pedrisco, así como los fondos de naturaleza análoga recaudados en las demás ramas de seguros que practique la Mutualidad han sido debidamente invertidos y distribuidos, y verificará

la evaluación de los bienes y valores que posea la Mutualidad.

Artículo 41. La facultad a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de una Comisión compuesta del Comisario general de Seguros, el Presidente del Instituto Nacional de Previsión y el Director general de Agricultura y dos mutualistas elegidos por sorteo entre los cien asegurados que hubieren satisfecho primas de mayor cuantía en el último ejercicio.

El sorteo se realizará presentes los tres Vocales natos, por la Comisión ejecutiva. Los mutualistas designados por la suerte podrán a su vez delegar su intervención en otros mutualistas, comunicándolo oficialmente a la Mutualidad Nacional.

La Comisión, al constituirse, designará de su seno el Presidente y el Secretario.

Artículo 42. Podrá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria designar dos comisionados adheridos a propuesta de la Mutualidad, con objeto de facilitar a la Comisión revisora el examen de antecedentes necesarios para la mejor realización de sus funciones.

Artículo 43. En el proyecto de presupuestos generales de gastos del Estado, que deba regir el primer año de cada período bional, a partir del segundo de funcionamiento de la Mutualidad Nacional, propondrá ésta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se tengan en cuenta los gastos de personal y material correspondientes a la expresada Comisión oficial revisora.

Artículo 44. No podrán ser dedicados a servicio alguno en dicha Comisión, exceptuando el de comisionados adheridos, quienes pertenezcan o hayan pertenecido como Vocales o como funcionarios a la Mutualidad Nacional.

Artículo 45. La Mutualidad Nacional deberá permitir y facilitar a la Comisión revisora el examen de los antecedentes que sean necesarios al efecto de su informe, para lo que servirán de intermediarios los comisionados adheridos.

Artículo 46. La Comisión revisora ultimará sus trabajos y presentará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el resumen de los mismos en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que oficialmente comience a funcionar.

Artículo 47. En este resumen o informe, la Comisión expresará si se han cumplido las disposiciones estatutarias y reglamentarias que regulan la materia objeto de la revisión, así como si los coeficientes de reparto de los fondos mutualistas entre los asociados sinistrados se han ajustado estrictamente a dichos preceptos. Si la Comisión encontrara alguna extralimitación o infracción estatutaria en el informe, se detallarán minuciosamente las divergencias resultantes con todos los antecedentes necesarios para depurarlas, lo que se verificará por medio de una Comisión mixta compuesta del Presidente del Instituto de Reformas Sociales, del Comisario general de Seguros y del Presidente de la Mutualidad Nacional.

III.—De la Comisión ejecutiva.

Artículo 48. La Comisión ejecutiva de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario estará formada por el Presidente de la Mutualidad y los seis Vocales técnicos. Uno de estos Vocales, designado por la propia Comisión, ejercerá el cargo de Vicepresidente.

Será Secretario de la Comisión el Secretario general de la Mutualidad.

Artículo 49. La Comisión ejecutiva es el órgano de preparación técnica y gestión administrativa inmediata de los asuntos de la Mutualidad Nacional y de la ponencia permanente de todos los que haya de examinar el Consejo.

En su consecuencia, corresponde a la Comisión:

1.º Estudiar y preparar la clasificación de los riesgos, formular las tarifas, los Reglamentos y las pólizas, los contratos con las Mutualidades colaboradoras y demás asuntos de carácter técnico del Seguro.

Guiará especialmente de formular las instrucciones completas para regular y unificar la práctica de la apreciación de los daños.

2.º Recibir las proposiciones de seguro, admitirlas o rechazarlas si lo estimase conveniente, señalar las cuotas, tasar los siniestros y abonar las indemnizaciones procedentes.

3.º Resolver las consultas que se le dirijan acerca de la aplicación del régimen legal de la Mutualidad, sometiendo al Consejo las que por su importancia, a juicio de la misma Comisión, lo requieran.

Llevar el servicio financiero y de contabilidad, redactando las cuentas, estados, presupuestos y balances que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 16.

5.º Proponer al Consejo el Vocal técnico que ha de ser nombrado Director Gerente.

6.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo relativos a la administración.

7.º Realizar los trabajos estadísticos.

8.º Redactar la Memoria anual.

9.º Organizar, dirigir e inspeccionar las Delegaciones y Agencias en los términos prescritos por el presente Estatuto y los Reglamentos especiales, determinando las bonificaciones que aquéllas han de percibir por su gestión.

10. Nombrar, a propuesta del Director Gerente, el personal administrativo conforme a la plantilla aprobada por el Consejo y entender en todos los asuntos del personal para el buen régimen de los servicios, redactando al efecto el oportuno Reglamento interior.

11. Autorizar los gastos de personal y material dentro de los límites señalados en el presupuesto.

12. Dirigir la propaganda y la publicidad.

13. Todos los demás asuntos de régimen interior.

Artículo 50. La Comisión ejecutiva se reunirá en sesión, por lo menos una vez a la semana, y distribuirá entre los Vocales, para ponencia, los trabajos que requieran mayor estudio. Asimismo distribuirá entre sus Vocales,

con arreglo a su especial competencia, la dirección técnica de aquellos servicios que por su importancia lo requieran con carácter permanente.

Artículo 51. La Comisión ejecutiva se renunciará cada seis años, a contar desde la publicación de este decreto, pudiendo ser reelegidos los Vocales de la misma.

Artículo 52. Los Vocales de la Comisión ejecutiva percibirán dietas de asistencia a las sesiones en la cuantía que determine el Consejo de Patronato.

Los trabajos técnicos de carácter permanente, así como los extraordinarios, serán retribuidos en la forma que acuerde el Consejo.

IV.—Del Director Gerente.

Artículo 53. El Director Gerente será el Jefe superior administrativo de la Mutualidad Nacional y Ponente permanente de la Comisión ejecutiva, salvo en caso de ponencias especiales, correspondiéndole las siguientes funciones:

1.º Informar al Consejo de Patronato y a la Comisión ejecutiva de todos los asuntos en tramitación, proponiendo las resoluciones que a su juicio procedan.

2.º Relacionar los antecedentes recogidos por los servicios de estadísticas de riesgos y daños.

3.º Redactar los Reglamentos, pólizas, contratos y demás documentos administrativos de toda especie que sean necesarios para la buena marcha de la Mutualidad.

4.º Preparar los datos precisos para la redacción del presupuesto y la Memoria anual, que ha de redactar la Comisión y examinar el Consejo.

5.º Informar a la Comisión sobre la admisión de proposiciones de seguro y de ejecutar los acuerdos de aquélla sobre las mismas.

6.º Informar igualmente sobre los expedientes de peritación de daños y pago de siniestros.

7.º Proponer a la Comisión ejecutiva los nombramientos de personal administrativo, dentro de los límites señalados por el presupuesto.

8.º Preparar la organización de Agencias y Delegaciones y dirigir sus relaciones administrativas con la Mutualidad.

9.º Dirigir los servicios de inspección, salvo aquellos que fueran encomendados por la Comisión ejecutiva a un Vocal técnico.

10. Dirigir asimismo como Jefe superior del personal, el servicio burocrático de la Mutualidad, cuidando de la conservación, de la disciplina, orden y duración de los trabajos, correcciones, permisos y demás actos de gobierno interior de las oficinas.

11. Llevar la correspondencia administrativa.

12. Firmar, conjuntamente con el Secretario general, los contratos, pólizas y demás documentos administrativos no reservados expresamente a la gestión del Director.

13. Organizar y dirigir el servicio de contabilidad, recaudando los fondos, ordenando los pagos procedentes, según acuerdo de la Comisión, realizando todos los actos que al efecto

convenga, y llevando la cuenta y razón de todas las operaciones. Tendrá firma conjunta con la del Presidente para la documentación relativa a la retirada de fondos de las cuentas de depósito y créditos, y con la del Secretario general para la expedición de talones, cheques y demás documentos de las cuentas corrientes que la Mutualidad tuviere en los Bancos y otros establecimientos de crédito.

14. Otorgar los poderes que la Comisión ejecutiva le encomiende y representar a la Mutualidad ante los Tribunales de Justicia, previo acuerdo de la Comisión, en cada caso.

15. Cualquiera otra función de carácter administrativo que le encomienden el Consejo o la Comisión.

Artículo 54. El Director Gerente prestará la fianza que acuerde el Consejo de Patronato.

Artículo 55. El cargo de Director recaerá siempre en uno de los Vocales técnicos propuesto por la Comisión ejecutiva al Consejo de Patronato, al que corresponde el nombramiento.

Artículo 56. La asignación del Director Gerente será fijada anualmente por el Consejo a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º.

Artículo 57. En caso de ausencia o enfermedad del Director Gerente, será sustituido por uno de los Vocales de la Comisión designado por la misma, al que corresponderán, durante la su ausencia, todas las funciones y atribuciones que el Estatuto y los Reglamentos señalan al Director Gerente.

V.—De las Delegaciones y Agencias.

Artículo 58. La Mutualidad Nacional organizará Delegaciones para aquellas ramas del seguro que lo requieran.

Estas Delegaciones recaerán en las Mutualidades ya existentes, de carácter general, siempre que se ajuste su funcionamiento al régimen técnico establecido en el presente Estatuto; en las entidades agrícolas o pecuarias, también de carácter general, o en las de previsión legalmente constituidas y que realicen algún tipo agrícola o pecuario y en cualquiera personal, natural o jurídica que, a juicio de la Comisión ejecutiva, sea conveniente.

Artículo 59. Las Mutualidades en cuyo favor recaiga la Delegación de la Mutualidad nacional, vendrán obligadas a ceder, en participación una parte de los seguros contratados y de los que contraten en lo sucesivo, determinada por la Comisión ejecutiva.

Artículo 60. Las Delegaciones serán designadas directamente por la Comisión ejecutiva y tendrán aquellas atribuciones que les encomiende el Reglamento del servicio exterior aprobado por el Consejo de Patronato.

Artículo 61. Cuando la Delegación de la Mutualidad Nacional recaiga en entidad agrícola o pecuaria, que no fuera Mutualidad, limitará sus funciones relativas al seguro a tramitar y ejecutar las instrucciones que reciba de la Nacional en aquellos Seguros que ésta realice en forma directa.

Artículo 62. La Mutualidad Nacional concederá a sus Delegaciones, como única remuneración, una bonifica-

ción sobre las cuotas que recaen como compensación a los trabajos y gastos que se le originen. La bonificación se acordará por la Comisión ejecutiva en cada ramo del Seguro, teniendo en cuenta el régimen establecido para cada una de ellas, y se hará constar en el contrato de colaboración que otorgue con las Delegaciones.

Artículo 63. La Mutualidad Nacional girará visitas de inspección a las Oficinas de sus Delegaciones y Agencias.

CAPITULO IV

ESTADÍSTICA Y PROPAGANDA.

I.—De la estadística del Seguro.

Artículo 64. La Mutualidad organizará en sus Oficinas un servicio encargado de formar las estadísticas de los fenómenos y accidentes relacionados con las diversas ramas del Seguro en que opera. A este efecto, estudiará y recopilará los datos y antecedentes de todas las manifestaciones del Seguro agrícola forestal y pecuario, existentes en España y en el extranjero, poniéndose en relación con las entidades similares, y facilitará al público cuantos informes pida sobre el particular.

Artículo 65. En lo que especialmente se refiera al pedrisco, se tomará por base la estadística de los fenómenos tormentosos que, con fines científicos, realiza el servicio meteorológico español, relacionándose al efecto con la Oficina central de éste, para conseguir los resultados positivos que interesan a la Mutualidad.

El servicio de estadística meteorológica de la Mutualidad procurará por medio de su propaganda aumentar constantemente el número de observadores, divulgando entre los mutualistas y otras personas o entidades interesadas en estas materias los conocimientos necesarios para extender y hacer más fáciles, numerosas y eficaces las observaciones.

Esta estadística será formada teniendo en cuenta la extensión, frecuencia e intensidad del pedrisco, y se completará con la estadística de las producciones agrícolas por regiones, provincias y comarcas o distritos, con determinación de sus valores, coste de producción y pérdidas medias que en ellas producen los distintos riesgos.

Artículo 66. El personal facultativo de las Secciones agronómicas de las provincias y distritos forestales y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria serán los encargados de recoger los datos estadísticos y redactar los resúmenes e informes referentes a estos servicios que le encomiende la Mutualidad Nacional, y actuarán como agentes de divulgación y propaganda, con arreglo a las instrucciones y modelos que reciban.

Artículo 67. El personal facultativo antes citado, dentro de sus respectivas demarcaciones, podrá reclamar los datos oficiales que sean previsos de las Autoridades, oficinas públicas, entidades oficiales, especialmente de

las agrícolas, y Mutualidades adheridas a la Mutualidad Nacional.

Cuando la Mutualidad considere necesario dárle servicio, lo efectuará el citado personal con arreglo a las instrucciones que reciba de aquella.

Estos servicios serán considerados de carácter oficial y con derecho al percibo de indemnizaciones reglamentarias y gastos de locomoción por las salidas que el personal efectúe fuera de su residencia oficial para la realización de los trabajos que se le encomienden con el expresado fin.

Artículo 68. Las Autoridades, Ayuntamientos y funcionarios dependientes de las Autoridades gubernativas provinciales quedan obligados a facilitar a su superior inmediato los datos estadísticos que les reclamen y los que lleguen a su conocimiento, para ser enviados a los Jefes de los servicios facultativos citados.

Artículo 69. La Comisión ejecutiva de la Mutualidad redactará y circulará los cuestionarios, instrucciones y modelos necesarios para la realización de estos servicios.

II.—De la propaganda del seguro.

Artículo 70. La Mutualidad considerará siempre como una de sus funciones principales la de la propaganda de las ideas de provisión en orden al seguro de la riqueza del campo, y al efecto utilizará especialmente, como elementos de divulgación técnica y económica, la publicación de cartillas, hojas, carteles, gráficos y boletines, organizando también conferencias y lecciones populares, concursos y certámenes, Congresos y Asambleas y cuantos datos y elementos de propaganda estime convenientes.

Se recomendará a los Maestros encargados de las enseñanzas de adultos que incluyan entre ellas las referentes a la provisión agrícola y pecuaria.

En todos los establecimientos docentes oficiales se procurará enseñar a los alumnos la práctica del seguro agropecuario.

Con el fin de estimular la enseñanza de la provisión agrícola y pecuaria, el Consejo de Patronato podrá otorgar premios honoríficos o en metálico a las personas o Corporaciones que se hagan acreedoras a ellos y proponerlos al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para otras distinciones de índole oficial.

Asimismo podrá organizar concursos y certámenes con iguales fines de vulgarización.

Para esta difusión y propaganda del seguro la Mutualidad Nacional podrá utilizar la colaboración del servicio de Publicaciones de la Dirección general de Agricultura en la forma que la propia Dirección, de acuerdo con la Comisión ejecutiva de la Mutualidad, le disponga.

CAPITULO V

RÉGIMEN CONTENCIOSO

Artículo 71. Si ocurriese discrepancia entre la Mutualidad y alguno de sus asegurados, se procurará siempre re-

solverla amigablemente, nombrándose por cada una de las partes un representante, y ambas representaciones, con una tercera persona, designada por el Instituto Nacional de Previsión, se reunirán en Madrid, y previo estudio de los documentos y antecedentes relativos al caso, darán sencillamente un dictamen sobre la cuestión debatida.

Si no se conformase con el dictamen alguna de las partes, podrá acudir a los Tribunales de Justicia.

Los asegurados, por el hecho de serlo, se someten en todo caso, con la renuncia del fuero propio, a la jurisdicción del domicilio de la Mutualidad.

Artículo adicional. Queda modificando el Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario aprobado por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, así como el Real decreto de 9 de Septiembre del propio año, en lo que se opongan a las disposiciones del presente.

Aprobado por S. M.—Madrid, 5 de Octubre de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Abilio Calderón Rojo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificada que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Angel Bonmati Peris y termina con Martín Bernat Palón, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchas años. Madrid, 27 de Septiembre de 1922.

SANCHEZ GUGERA

Señores Capitanes generales de las cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones, y de Baleares.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Angel Ronmatti Peris	1919	Barcelona	Barcelona
José Barcia ini Gínovar	1919	Idem	Idem
Antonio Garras Olivero	1919	Idem	Idem
Miguel Palau Terrada	1922	Idem	Idem
José Morató Fontanillas	1919	Moncada	Idem
José Roig Castells	1922	Cardedeu	Idem
Canuto Vila Mayssón	1921	Granollers	Idem
José M. ^a Aymerich Boneri	1920	Caldas de Mont-Cruz	Idem
Jaime Font Carbonell	1920	Argentona	Idem
Marcelino Castellá Casall	1919	Mataró	Idem
Pompeyo Carreras Portas	1922	Masnou	Idem
Enrique Cots Pubilo	1919	Cardona	Idem
Francisco Camps Trias	1921	Granollers	Idem
Alfredo Maragall Guarás	1922	Barcelona	Idem
Ramón Peña Roger	1922	Idem	Idem
Juan Bautista Gibert Vidal	1922	Tarragona	Tarragona
Antonio Durán Orobito	1919	Ossó de Sió	Lérida
Manuel Rodrigo Villacampa	1922	Zaragoza	Zaragoza
Avelino Vilas Ferrando	1919	Barbastro	Huesca
José Gallart Sales	1919	Artana	Castellón
Salvador Ibars Sarrau	1918	Fraga	Huesca
Antonio Aurensanz Luna	1920	Gurrea de Gallego	Idem
Santiago Lloréns Parera	1919	Barbastro	Idem
Mariano Cavero Benedé	1922	Novalés	Idem
José Gómez Martínez	1919	Castellón	Castellón
Joaquín Vicent Alfonso	1919	Idem	Idem
Vicente Blasco Sos	1919	Idem	Idem
Emilio Martí Bueso	1919	Idem	Idem
Federico Almela Grauch	1920	Rechi	Idem
Eufrasio Crespo Crespo	1921	Torrelavega	Santander
Luis M. ^a de Gorostegui Velasco	1922	Santander	Idem
Román Leal García	1919	Idem	Idem
Vicente Aznoriaga Maestroarena	1922	Pamplona	Navarra
Jesús Inda Zabaleta	1922	Idem	Idem
Antonio Goya Astrani	1922	Pueyo	Idem
Epifanio Eizaguirre Manterola	1922	San Sebastián	Guipúzcoa
Ignacio Recondo Murua	1922	Astigarragó	Idem
Enrique Bañegre Echeverría	1919	San Sebastián	Idem
José Gogorza Echeverría	1919	Azpeitia	Idem
El mismo	1919	Idem	Idem
Lorenzo Ezcoveza Uriarte	1922	Bilbao	Vizcaya
Fermín Larra Castro	1919	Idem	Idem
Alejandro Bilbao Hormaechea	1919	Sestao	Idem
Joaquín Echano Asua	1921	Amorebieta	Idem
José Rodríguez Mancisidor	1922	Durango	Idem
Alfredo Lozano Hernández	1922	Bilbao	Idem
Luis González Clemente	1922	Idem	Idem
José M. ^a López de Argumedo Guimón	1922	Idem	Idem
Gil Echarri Uraga	1921	Baracaldo	Idem
Jesús Pérez Araluca	1922	Bilbao	Idem
Matías Casado Solana	1922	Idem	Idem
Luis Azuara Iraculis	1922	Idem	Idem
Adolfo Gómez González	1922	Valladolid	Valladolid
Fernando Adán Remacha	1922	Idem	Idem
Alfredo Fernández Duque	1922	Idem	Idem
Aquillino Esteban Rodríguez	1918	Arévalo	Avila
El mismo	1918	Idem	Idem
Andrés Enciso Sandoval	1922	Valencia de Alcántara	Cáceres
Joaquín Manrique Rueda	1921	Zamora	Zamora
Crescencio Martín Morillo	1922	Bustillo del Oro	Idem
Adolfo González del Valle y González de la Vega	1922	Coruña	Coruña
Martín Bernat Palón	1917	Escoréa	Baleares

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Barcelona, 51	22	Enero	1919	2.139	Barcelona	500
Barcelona, 52	5	Febrero	1919	524	Idem	500
Idem	24	Enero	1919	2.875	Idem	500
Barcelona, 53	24	Enero	1922	3.274	Idem	1.000
Tarrasa, 54	15	Febrero	1919	2.967	Idem	500
Idem	25	Enero	1922	3.465	Idem	500
Idem	14	Febrero	1921	2.487	Idem	500
Idem	22	Diciembre	1920	3.065	Idem	500
Idem	11	Febrero	1920	2.143	Idem	500
Idem	13	Febrero	1919	2.826	Idem	1.000
Idem	28	Enero	1922	4.124	Idem	1.000
Manresa, 55	29	Enero	1919	3.197	Idem	500
Tarrasa, 54	17	Febrero	1921	3.855	Idem	500
Barcelona, 52	16	Enero	1922	2.004	Idem	1.000
Barcelona, 53	10	Enero	1922	958	Idem	500
Tarragona, 57	11	Enero	1922	146	Tarragona	500
Lérida, 59	15	Febrero	1919	579	Lérida	500
Zaragoza, 63	17	Febrero	1922	1.145	Zaragoza	250
Barbastro, 67	27	Enero	1919	879	Huesca	1.000
Castellón, 72	13	Febrero	1919	887	Castellón	500
Barbastro, 67	6	Febrero	1922	335	Lérida	500
Huesca, 66	12	Enero	1920	195	Huesca	500
Castellón, 72	12	Febrero	1919	351	Idem	500
Huesca, 66	18	Enero	1922	383	Idem	500
Castellón, 72	10	Febrero	1919	285	Castellón	500
Idem	13	Febrero	1919	359	Idem	500
Idem	8	Febrero	1919	266	Idem	500
Idem	31	Diciembre	1919	1.288	Idem	500
Idem	14	Febrero	1920	2.172	Valencia	500
Torrelavega, 84	28	Enero	1921	722	Santander	500
Santander, 83	18	Febrero	1922	818	Idem	500
Idem	31	Enero	1919	958	Idem	500
Pamplona, 76	30	Enero	1922	426	Navarra	500
Idem	2	Enero	1922	1	Idem	1.000
Tafalla, 77	17	Febrero	1922	336	Idem	500
San Sebastián, 78	16	Enero	1922	239	Guipúzcoa	500
Idem	7	Febrero	1922	291	Idem	500
Idem	15	Febrero	1919	458	Idem	500
Idem	15	Febrero	1919	611	Vizcaya	500
Idem	15	Febrero	1919	593	Idem	500
Bilbao, 80	23	Enero	1922	587	Idem	500
Idem	10	Febrero	1919	322	Idem	500
Idem	15	Febrero	1919	562	Idem	500
Durango, 81	10	Enero	1921	109	Idem	1.000
Idem	10	Enero	1922	115	Idem	500
Bilbao, 80	14	Febrero	1922	433	Idem	500
Idem	16	Enero	1922	247	Idem	500
Idem	10	Enero	1922	108	Idem	500
Idem	12	Enero	1921	166	Idem	500
Idem	12	Enero	1922	162	Idem	500
Idem	17	Enero	1922	280	Idem	1.000
Idem	4	Enero	1922	33	Idem	1.000
Valladolid, 86	9	Enero	1922	164	Valladolid	500
Idem	9	Enero	1922	172	Segovia	500
Idem	28	Enero	1922	778	Valladolid	1.000
Avila, 92	4	Febrero	1918	179	Sovilla	500
Idem	22	Octubre	1919	1.072	Idem	250
Cáceres, 84	1	Febrero	1922	8	Cáceres	1.000
Zamora, 88	26	Enero	1921	335	Zamora	500
Toro, 89	8	Febrero	1922	217	Idem	500
Coruña, 96	10	Febrero	1922	292	Coruña	1.000
Inca	23	Abril	1917	666	Balcares	500

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Unno. Sr.: Visto el expediente in-
terpuesto con el fin de determinar la
forma en la que han de ser provis-
tas cuatro plazas de Profesores con-
tas que ha sido ampliada en la vi-
gente ley de Presupuestos la plantilla
del Profesorado español de la Es-
cuela Central de Idiomas, por ha-
ber sido elevadas a esta categoría
cuatro plazas de Profesores auxi-
liares; y

Resultando que las plazas que han
dado origen a las de nueva creación
estaban cubiertas en propiedad, y
que por tanto no sería justo aplicar
en el caso presente el precepto del pá-
rrafo segundo de la disposición adic-
cional de la vigente ley de Presu-
puestos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de con-
formidad con el acuerdo adoptado
por el Consejo de Ministros, ha te-
nido a bien disponer que las men-
cionadas plazas sean provistas en
la forma que para las de su clase
preceptúa la Real orden de 1.º de
Enero de 1911, por la que fué or-
ganizada la Escuela Central de Idi-
omas y con arreglo a lo cual ha sido
nombrado todo el Profesorado del
referido Centro docente.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y efectos. Dios
guarde a V. I. muchos años. Madrid,
28 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Minis-
terio.

Unno. Sr.: Visto el expediente tra-
mitado en este Ministerio por virtud
de la comunicación recibida del Di-
rector de las excavaciones de Numán-
cia y de Mérida D. José Ramón Mé-
rida, con relación al régimen del re-
tiro obrero:

Resultando que en la expresada co-
municación se pide a este Ministerio
que se aclaren y resuelvan los extre-
mos siguientes:

1.º Si el cumplimiento de las dis-
posiciones contenidas en el Real de-
creto de 11 de Marzo de 1919 y en el
Reglamento para su aplicación de 21
de Enero de 1921, es obligatorio, res-
pecto de los obreros que cobren sus
jornales de fondos del Estado, como
vacacionales, y, por tanto, si al Estado

se le considera como patrono a di-
chos efectos.

2.º Si los ingresos deberán hacerse
con cargo a la consignación para ex-
cavaciones o a otra señalada o que se
señale en el Presupuesto del Estado.

3.º En qué Centro oficial y en qué
forma deberá hacerse efectivo el pago
correspondiente y con qué garantía
para su ejecución; y

4.º Desde qué fecha habrá de con-
tarse el seguro de los obreros para los
efectos indicados.

Considerando que el artículo 4.º del
Reglamento para el régimen obligato-
rio del retiro obrero de 21 de Enero
de 1921, dispone que serán considera-
dos como asalariados los obreros,
cualesquiera que sea su patrono, y
no exceptuando al Estado de esta
obligación, salvo en los casos mar-
cados en los artículos transitorios
del mismo Reglamento, razón por
la cual deberá ser aquél conside-
rado como patrono en lo que se re-
fiere a los obreros que practiquen las
excavaciones de que se habla:

Considerando que no habiendo con-
signación especial en los Presupuestos
y siendo obligatorio para el patrono el
pago de las cuotas con que se ha de
constituir la pensión inicial, según
preceptúa el artículo 44 del referido
Reglamento, deberá hacerse este in-
greso con cargo a la consignación pa-
ra excavaciones:

Considerando que el artículo 60 del
citado Reglamento dispone que los or-
ganismos encargados de aplicar el re-
gimen obligatorio del retiro son el
Instituto Nacional de Previsión y las
Cajas colaboradoras regionales y pro-
vinciales, debiendo, por tanto, los pa-
tronos dirigirse a estos Centros, donde
se entregan los impresos correspon-
dientes y se dan datos justificantes
de los ingresos hechos:

Considerando que el número 2.º del
artículo transitorio del Reglamento
citado, dispone que el régimen
obligatorio del retiro empieza a im-
plantarse seis meses después de la fe-
cha de su publicación de 21 de Enero
de 1921.

Oídas la Junta Superior de Excava-
ciones y Antigüedades y la Asesoría
jurídica de este Ministerio, y de con-
formidad con lo dictaminado por esta
última,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
bien resolver:

1.º Que el Estado está obligado co-
mo patrono al pago de la cuota inicial
para constituir el retiro obligatorio de
sus obreros en la práctica de excava-
ciones.

2.º Que los ingresos correspon-

dientes deberán hacerse con cargo a
la consignación para las de Mérida y
Numancia, en el caso a que se refiere
este expediente.

3.º Que deberá hacerse efectivo el
pago en la Caja colaboradora regio-
nal, si la hubiera, o dirigirse al Insti-
tuto Nacional de Previsión, cuyos or-
ganismos facilitarán los impresos con
las instrucciones necesarias; y

4.º Que debe contarse el seguro
desde la fecha de su implantación en
Septiembre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y efectos. Dios guar-
de a V. I. muchos años. Madrid, 3 de
Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Ar-
tes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia
de Plasencia se halla vacante, por pro-
moción de D. Fernando Vicente, la
plaza de Médico forense y de la Pri-
sión preventiva, de categoría de as-
censo, que debe proveerse por trasla-
ción, conforme a lo prevenido en el
artículo 1.º del Real decreto de 29 de
Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus ins-
tancias al Presidente de la Audiencia
territorial de Cáceres, por conducto
del Juez del partido en que presten
sus servicios, dentro del plazo de
treinta días naturales, a contar des-
de la publicación de este anuncio en la
GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Octubre de 1922. — El
Subsecretario, J. Bernad.

En el Juzgado de primera instancia
de Calatayud se halla vacante, por defun-
ción de D. Ramón Azcue, la plaza de
Médico forense y de la Prisión pre-
ventiva, de categoría de ascenso, que
debe proveerse por traslación, confor-
me a lo prevenido en el artículo 1.º
del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus ins-
tancias al Presidente de la Audiencia
territorial de Pamplona, por conducto
del Juez del partido en que presten
sus servicios, dentro del plazo de
treinta días naturales, a contar des-
de la publicación de este anuncio en la
GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Octubre de 1922. — El
Subsecretario, J. Bernad.

En el Juzgado de primera instancia
de Balaguer se halla vacante, por ex-

cedencia del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inferior, conforme a lo prevenido en el caso segundo del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Octubre de 1922. — El Subsecretario, J. Bernad.

En el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma se halla vacante, por excedencia del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas (Canarias), por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Octubre de 1922. — El Subsecretario, J. Bernad.

En el Juzgado de primera instancia de Estepa se halla vacante, por defunción de D. Antonio García, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Octubre de 1922. — El Subsecretario, J. Bernad.

En el Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma se halla vacante, por excedencia de D. Martín Guro y Arroyo, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como correspondía en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde

de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Octubre de 1922. — El Subsecretario, J. Bernad.

En el Juzgado de primera instancia de Quiroga se halla vacante, por excedencia de D. Pedro Bestard y Nicolau, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Octubre de 1922. — El Subsecretario, J. Bernad.

Habiéndose padecido un error material en el anuncio sobre provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 23 de Septiembre próximo pasado, se inserta de nuevo debidamente rectificado, entendiéndose que el plazo de presentación de instancias empieza a contarse desde la publicación de este anuncio:

“En el Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino se halla vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Octubre de 1922. — El Subsecretario, J. Bernad.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
5.306	200.000 Santander, (Valencia, San Feliú Llobregat.

Núms. Premios.	Poblaciones.
20.347	65.000 Valencia, Valencia, Barcelona.
5.615	25.000 Madrid, Madrid, Madrid
11.561	2.000 Barcelona, Cartagena, Villafranca de los Barros.
21.913	2.000 Aranjuez, Valhermosa, Barcelona.
21.255	2.000 Tarragona, Fermoselle, Málaga.
12.981	2.000 Zaragoza, Eibar, Palma de Mallorca.
11.513	2.000 Línea de la Concepción, Madrid, Alicante.
16.254	2.000 Valencia, Huelva, Barcelona.
17.676	2.000 Línea de la Concepción, Línea de la Concepción, Madrid.
29.267	2.000 Málaga, Bilbao, Barcelona.
15.110	2.000 Madrid, Madrid, Madrid.
20.000	2.000 San Sebastián, Sevilla, Madrid.

Madrid, 11 de Octubre de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Carrasco Ibáñez, Juana de Castro Lauguilla, Agueda Vadillo Romero y Teresa Guñzaros Gediel, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Emilia Tornero Sánchez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Octubre de 1922. — P. O. Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 1922.

Ha de constar de tres series de 28.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en decimos a cinco pesetas, distribuyéndose 968.240 pesetas en 1.879 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	30.000
12 de 2.500	30.000
1.001 de 500	500.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd. para los 99 números	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
restantes de la centena del premio tercero.....	49.000
2 ídem de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	4.000
2 ídem de 1.600 ídem íd. para los del premio segundo	3.200
2 ídem de 1.020 ídem íd. para los del premio tercero	2.040
1.379	968.240

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 28.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 20 de Abril de 1922. — El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE

CIRCULAR

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad concedida en la Real orden de 7 del actual, referente al canje de los efectos timbrados establecidos por la ley de Reforma tributaria de 29 de Julio último, ha acordado lo siguiente:

Primero. Conforme a los preceptos de aquella Real orden, desde el 20 de Octubre actual estarán a la venta en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y se ponen en vigor, los siguientes efectos establecidos por la citada ley:

LICENCIAS DE CAZA

CLASES	Precio — Pesetas.
1. ^a	60
2. ^a	50
3. ^a	40
4. ^a	30
5. ^a	20
6. ^a	10
7. ^a	5

LICENCIAS DE PESCA

CLASES	Precio — Pesetas.
1. ^a	30
2. ^a	25
3. ^a	20
4. ^a	15
5. ^a	10
6. ^a	5
7. ^a	3

LICENCIAS DE USOS DE ARMAS PARA SOCIOS DEL TIRO NACIONAL

CLASES	Precio — Pesetas.
Unica	7

GUÍAS DE POSESIÓN DE ARMAS

CLASES	Precio — Pesetas.
1. ^a	25
2. ^a	15
3. ^a	10

CONTRATOS DE ARRUENDO Y SIMILARES DE FINCAS RÚSTICAS

CLASES	Precio — Pesetas.
1. ^a	100
2. ^a	50
3. ^a	25
4. ^a	10
5. ^a	5
6. ^a	3
7. ^a	2
8. ^a	1
9. ^a	0,50
10. ^a	0,40
11. ^a	0,30
12. ^a	0,20
13. ^a	0,10

Las actuales licencias de caza y pesca y las guías de posesión de armas expedidas hasta la fecha indica-

da, podrán utilizarse durante el tiempo de su validez legal; y solamente cuando por ministerio de la ley se requiera la expedición de otros documentos de esa clase, deberán adquirirse las ahora establecidas.

Segundo. Desde la misma fecha se pondrán en vigor y no podrán ser vendidos ni utilizados sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse por la Fábrica Nacional del Timbre, a excepción de la clase 13.^a, que no lo requiere, los contratos de inquilinato.

Las clases que se establecen son las siguientes:

La primera para servir de clase 1.^a de 100 pesetas para documentos de cuantía de 8.000,01 a 12.500.

La segunda para la clase 2.^a de 50 pesetas por cuantía de 5.000,01 a 8.000.

La tercera para clase 3.^a de 25 pesetas por cuantía de 2.500,01 a 5.000.

La cuarta para clase 4.^a de 10 pesetas por cuantía de 1.500,01 a 2.500.

La quinta para clase 5.^a de 5 pesetas por cuantía de 1.000,01 a 1.500.

La sexta para clase 6.^a de 3 pesetas por cuantía de 700,01 a 1.000.

La séptima para clase 7.^a de 2 pesetas por cuantía de 400,01 a 700.

La octava para clase 8.^a de 1 peseta por cuantía de 200,01 a 400.

La novena para clase 9.^a de 0,50 pesetas de cuantía de 150,01 a 200.

La décima para clase 10.^a de 0,40 pesetas por cuantía de 120,01 a 150.

La undécima para clase 11.^a de 0,30 pesetas de cuantía de 75,01 a 120.

La duodécima para clase 12.^a de 0,20 pesetas de cuantía de 50,01 a 75.

La clase 13.^a no sufre modificación alguna.

Tercero. De los efectos comprendidos en los números anteriores solamente los contratos de inquilinato serán canjeados a los particulares desde el 20 de Octubre al 15 de Noviembre próximo, con las formalidades siguientes:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de provincia la expendedoría o expendedorías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días, de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la expendedoría o expendedorías que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín Oficial*, dándole a conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados, que en este caso sólo son las 12 primeras clases de los contratos de inquilinato, y el plazo concedido para verificarlo con arreglo a las precedentes disposiciones.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación u ofrezcan sospechas de que sea ilegítima su procedencia se suspenderá el canje, y sin pérdida de

momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso según disponen las disposiciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo de los efectos que se le entreguen en canje.

e) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra "legítimo" o "ilegítimo", según proceda, debiendo darse concomitente en este último caso a la Delegación de Hacienda, a los efectos consiguientes.

f) El canje de esta clase de efectos, las 12 primeras clases de contratos de inquilinato, se hará entregando igual número de efectos habilitados de las clases y precios de los que se presenten.

Tercero. El canje a los expendedores se hará con idénticas formalidades y comprenderá: las 12 primeras clases de contratos de inquilinato, todas las licencias de caza y las de pesca y las guías actuales de posesión de armas, y se verificará por los efectos nuevos del respectivo grupo, cuidando de que el valor total en pesetas de los efectos que se entreguen sea igual o superior al valor de los que se reciban, percibiendo en metálico la diferencia, si existiera. Los expendedores de Madrid, los de capitales de provincias y los de las localidades en que haya Administración subalterna harán el canje indicado precisamente el día 20 del actual, y los expendedores de fuera de los puntos indicados lo harán el día 20, en cuanto sea posible, o en los primeros días que siguen, según las distancias a sus respectivos almacenes.

Los efectos canjeados llevarán el sello de la expendeduría que verifique el canje o, en su defecto, el nombre de la localidad y la firma del expendedor.

Cuarto. Los representantes de la Compañía remitirán a la Fábrica del Timbre, para su habilitación, los contratos de inquilinato de las 12 primeras clases que les resulten sobrantes en almacén: el 20 del actual, y con el fin de evitar asientos de contabilidad, el envío deben hacerlo en los primeros días de Noviembre próximo, y la Fábrica poner la estampilla de habilitación y hacer la devolución a las respectivas representaciones dentro del mismo mes de Noviembre.

Las licencias de caza y las de pesca y las guías de armas que caducan el 20 del actual que resulten sobrantes en almacén dicho día serán devueltos por los representantes de la Com-

pañía a la Fábrica del Timbre antes del 15 de Noviembre; y todos los efectos que reciban por canje, tanto de particulares como de expendedores, serán devueltos a la misma Fábrica durante la segunda quincena del citado Noviembre, sin que en ningún caso sean confundidos ni incluidos en la misma acta efectos sobrantes con los procedentes del canje, ni éstos con los que procedan de canje ordinario.

Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes caducados será requisito indispensable que el sello de la oficina de que proceda se estampe en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de la misma.

Los representantes de la Compañía devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos dichos acompañados de acta por triplicado, conforme al modelo circular por la Dirección de la Compañía, suscrita por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los representantes presentarán los efectos en paquetes por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondiente por los asistentes al acto, se procederá, a presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica Nacional por empleados de la Compañía, quienes los presentarán por provincias al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados y las continuará en las horas ordinarias de oficina durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tenga otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan. Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo, subsanando el defecto en el preciso término de un mes.

Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos de los efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemen-

te, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o representante de la Compañía se hará constar por medio de un acta, también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un grabador en su calidad de Perito reconocedor y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la representación de la Compañía, y el tercero será remitido por la Fábrica a esta Representación del Estado.

Cuarto. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre, en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que, a partir del 20 del actual, no podrán ser utilizados sin este requisito. El período de habilitación quedará abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúan preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 15 de Noviembre próximo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Octubre de 1922.—El Director general del Timbre, C. R. Soler. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Venciendo en 15 de Noviembre próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 86 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920 y número 22 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, y cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la GACETA DE MADRID, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en el Negociado de Recibo de este Centro directivo—sin limitación de tiempo—los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas deudas y vencimientos, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si ya no lo hubiere hecho, un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique todas las

operaciones concernientes a su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentará en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remite a esta Dirección general. Además, se abrirá otro libro o cuaderno en igual forma y con los mismos detalles que en el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en la Intervención de esa provincia de los cupones y títulos de referencia se efectuará en las facturas, que se facilitarán gratis por esta Dirección general, a medida que le sean reclamadas por la expresada Dependencia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia esta muy especial, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie o importe con los que en dicha factura se detallan, los tachará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados como resguardo el resumen talonario que aquellas facturas contienen, quedando suprimido, como ya se ha dicho a V. S. en Circular de este Centro fecha 15 de Noviembre último, inserta en la GACETA DE MADRID del 16, el resguardo provisional que antes tenían las facturas; el resguardo resumen será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia una vez que hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones subsiguientes, de cuyo resultado se dará por esta Dirección general inmediato aviso al Banco de España para que se verifique el pago de los mismos. Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso" con la fecha y la firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupones vigentes al trimestre en que se amorticen.

5.ª Las facturas que contengan emiendas o numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficientes el número de líneas destinadas a una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no puedan comprenderse en una sola factura del modelo ordinario, porque la columna correspondiente a la misma sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades que difieren de las ordinarias en que se refieren a cu-

pones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazándose, desde luego, las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor. Recuerdo a V. S. las instrucciones contenidas en la circular expresada respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, a fin de que puedan estas entidades y los particulares utilizarlas indistintamente con las del modelo ordinario, siempre que con ello se consiga reducir el número de las facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirán esas Oficinas sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del servicio, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de los que han sido destacados.

6.ª Cada dos días remitirá la Intervención las facturas que se hayan presentado con sus cupones, los cuales deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspondiente a la de las facturas, las que contendrán también sin destacar el talón destinado al Banco de España, que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remitir las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva con la debida separación entre ambas emisiones. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente que vayan agrupados por paquetes de 100 cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Ya se ha llamado la atención de esas Oficinas en la circular de 15 de Noviembre último, acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, y se les ha participado que los retrasos injustificados de las remesas, que tanto dañan al crédito del Estado, darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

7.ª A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de títulos amortizados, en su caso, que contienen y su importe íntegro.

8.ª Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de las Deudas al 5 por 100 amortizable, con arreglo a las disposiciones vigentes, esta Dirección, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados, y hechas las demás operaciones a que se refiere la prevención cuarta, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que

indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su Sucursal en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

9.ª Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidarán esas Oficinas de que, al separar el resguardo que ha de entregarse a los interesados, se verifique con el talón por el centro del talón, pues, de otro modo, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

10. El taladro de los cupones se hará en el lado izquierdo de los mismos, evitándose inutilizar la serie ni la numeración, por ser requisito que es indispensable que conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

11. Esta Dirección general recomienda a V. S. finalmente el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real Orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública referentes a la presentación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del Boletín Oficial en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena. Madrid, 9 de Octubre de 1922. El Director general, Arturo Forcat. Señor Delegado de Hacienda en la provincia...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

PREMIO HISPANOAMERICANO

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del premio hispanoamericano, esta Real Academia abre en el día de hoy un concurso, cuyo asunto, premio y condiciones son los siguientes:

Asumo.

Crítica e Historia literarias.

Premio.

Medalla de oro y un diploma de honor.

Condiciones.

1.ª Este premio está limitado a los escritores de nacionalidad hispanoamericana.

2.ª Los aspirantes al premio enviarán sus obras a la Academia antes del día 1.º de Marzo de 1923, y sólo serán admitidas las impresas cuya fecha de publicación esté comprendida en los años 1918 a 1922, ambos inclusive.

3.ª El día 12 de Octubre de 1923 la Academia publicará su fallo.

Cada aspirante al premio entregará dentro del citado plazo cinco ejemplares de la obra concurrente, acom-

pasados de una instancia en que expresamente se solicite el premio.

Madrid, 12 de Octubre de 1922.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

PREMIO HISPANOAMERICANO

Esta Academia instituye un premio anual entre escritores hispanoamericanos con sujeción a las bases siguientes:

1.ª La convocatoria señalará cada año, turnando entre los tres grupos de materias científicas correspondientes a las tres Secciones de esta Academia, de Ciencias Exactas, Físico-Químicas y Naturales, el relativo a los trabajos que han de desarrollar los autores concurrentes. Dentro del grupo de materias correspondientes a cada año los temas serán de libre elección de los autores.

2.ª Los aspirantes al premio enviarán sus obras a la Academia, y sólo serán admitidas las impresas cuya fecha de publicación esté comprendida en uno o más años de los tres anteriores al en que haya de otorgarse el premio.

3.ª Las obras que se envíen para el actual concurso deberán quedar en la Secretaría de la Academia antes del día 1.º de Marzo de 1923.

4.ª El día 12 de Octubre del año siguiente al de la convocatoria la Academia publicará su fallo, concediendo al autor premiado, si adjudica el premio, un diploma de honor y una medalla de oro.

De conformidad con lo establecido en la base 1.ª, la convocatoria para el concurso de 1923 sólo comprenderá trabajos correspondientes a las Ciencias Naturales.

Madrid, 12 de Octubre de 1922.—El Secretario general, José María de Madariaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista la instancia sujeta por don León Cocagne solicitando, como Administrador Delegado de la Sociedad Anónima "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado", domiciliada en esta Corte, Calle de Sevilla, número 5, que se motiva en el sentido que interesa la Real orden de 11 de Octubre de 1913, que regula la emisión de las obligaciones que el Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 autoriza con determinadas condiciones sobre y con la garantía de los resguardos nominativos transmisibles por endoso entregados a los concesionarios de ferrocarriles secundarios y estratégicos con garantía de interés por el Estado, que con el mismo Real decreto antes citado en la forma que en él se deter-

mina, y que, como consecuencia de tal modificación, se apruebe el modelo de grupo de cédulas que a la instancia se acompaña:

Visto el Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, que autoriza a los tenedores legítimos de resguardos nominativos de los por el mismo Real decreto creados y que se comprometan en forma a no endosarlos, a emitir sobre ellos cédulas u obligaciones con la garantía de la anualidad que el resguardo da derecho a percibir y que en virtud del resguardo ha de satisfacer el Estado:

Vista la Real orden de 17 de Julio de 1913, por la que constituida como Sociedad anónima por diversas entidades bancarias la "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado", se aprobaron sus Estatutos, sin que ello constituyese monopolio ni exclusiva, sin que por ello contrajese el Estado compromiso alguno con relación a las operaciones que la Caja de Emisiones realice, y reservándose el Estado el derecho de nombrar un Comisario regio en la referida Sociedad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de los precitados Estatutos, que posteriormente fueron objeto de algunas rectificaciones, aprobadas asimismo por Real orden de 19 de Agosto del mismo año 1913, que dejó vigentes en todas sus partes las disposiciones generales antes mencionadas de la Real orden de 17 de Julio anterior:

Vista la Real orden de 11 de Octubre de 1913, dictada para regular la emisión de obligaciones que, a tenor de lo dispuesto por el Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, pudiere efectuar la "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado" sobre anualidades correspondientes a resguardos nominativos transmisibles por endoso entregados a los concesionarios de ferrocarriles secundarios y estratégicos, según el Real decreto citado, por cuya Real orden se autorizó a dicha Sociedad para que pudiera efectuar tales emisiones, se ordenó que para ello y a la solicitud de la correspondiente autorización para cada caso acompañara la Caja de Emisiones los resguardos mismos con un endoso último a favor de ella y con su renuncia a no volverlos a endosar ni transferir en lo sucesivo, debiendo acompañar asimismo los cuadros de amortización que justifiquen que la anualidad del resguardo cubre, en cada caso, los intereses y amortización de las cédulas cuya emisión haya de autorizarse; que los libramientos anuales que correspondan a las anualidades que sirven de base a las emisiones de cédulas verificadas por la Caja de Emisiones se expidan a nombre de ésta para que destine su importe precisa y necesariamente al pago de intereses y amortización de las mismas cédulas; y que en cada título se consignase el resguardo nominativo, base y garantía de la emisión, con expresión de su número, de su anualidad y plazo durante el cual ha de pagarse el Estado, poniéndose también en cada título el sello oficial de este Ministerio:

Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en 7 de Junio del corriente año,

aprobando la modificación de Estatutos acordada por la Sociedad anónima "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado" en virtud de cuya reforma las artículos 3.º y 10 de dichos Estatutos quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 3.º Las cédulas que la Sociedad emita serán títulos al portador reembolsables en fecha igual o anterior a la que deba la anualidad de la garantía de las anualidades que el Estado debe abonar, que constituirán series de 100.000 cédulas numeradas correlativamente, estando garantizada cada serie por el número de anualidades que sea preciso para cubrir los servicios de intereses y amortización de todas sus cédulas.

Cada una serie permanecerá en cartera, y tan pronto como la Sociedad adquiriera un resguardo de garantía de interés de los otorgados por el Estado, emitirá, previa la autorización correspondiente, el número de cédulas que queda garantizado con el mismo.

Todos los años se amortizará un número de cédulas igual al que resulta de las sumas de las cantidades destinadas a amortización en cada uno de los cuadros referentes a los resguardos que garantizan la serie, de tal forma que las cédulas que permanezcan en vigor queden perfectamente garantidas con las anualidades a cobrar, y que al vencer la última de estas anualidades queden amortizadas todas las cédulas de la serie.

El interés que devenguen las cédulas de cada serie, así como su plazo de amortización, será el mismo, pero podrán simultáneamente abrirse series que devenguen distinto interés y que tengan diferente plazo de amortización.

La Comisaría regia responderá del exacto cumplimiento de este artículo.

Artículo 10. Las cédulas representativas de las anualidades estarán firmadas por dos Consejeros, siendo, por lo menos, una de las firmas manuscrita. También serán firmadas por el señor Comisario regio.

Se anularán cada año en Junta general ordinaria los títulos amortizados:

Resultando que tal reforma, que la Real orden del Ministerio de Trabajo de 7 de Junio último estima de su Considerando cuarto que "reglamentada y ordena la emisión de cédulas en una forma que parece, desde luego, más perfecta que la establecida en los Estatutos actualmente en vigor, y que el artículo 10 es en realidad un complemento de este artículo 3.º, por lo cual no ocurre formular objeción alguna", ha sido solicitada por la referida Sociedad teniendo en cuenta la finalidad que los Bancos fundadores perseguían de crear un título uniforme, de mercado amplio, a semejanza de las cédulas del Banco Hipotecario de España, en orden a cuya emisión no garantiza específicamente cada línea un número de cédulas determinado, sino que todas las líneas que como garantía corresponden a una serie garantizan genéricamente todas las cédulas que constituyen la serie a amortizar dentro de un término máximo, terminado el cual todas las cédulas emitidas al principio o durante este período para plazos menores quedan amortizadas,

a semejanza de lo cual verificará sus emisiones la "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado", con sujeción a las normas del artículo 8.º reformado de sus Estatutos, y aprobándose por el Ministerio de Fomento los cuadros de amortización que se harán en cada emisión, si bien no aisladamente como ahora, sino teniendo en cuenta el conjunto de la serie y sin que tengan que ser insertados al curso de las cédulas, como ahora ocurre:

Considerando que por el procedimiento expuesto y como entiende la Caja de Emisiones podrá ésta llegar a ser verdadero instrumento de crédito ferroviario y responder la nueva forma de emisión de las mencionadas cédulas de un modo mejor a la finalidad perseguida de que puedan acudir los capitales a la construcción de ferrocarriles secundarios, sin que tal nueva forma de emisión perjudique la garantía de estas cédulas:

Considerando que, en razón a lo expuesto, no se ofrece inconveniente que se oponga a la concesión de lo solicitado por la Sociedad anónima "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado".

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien resolver:

1.º La Real orden del Ministerio de Fomento, dictada en 11 de Octubre de 1918, a que queda hecha referencia, se entenderá modificada en forma que permita que la emisión de obligaciones sobre los resguardos nominativos transmisibles por endoso que haya entregado o entregue este Ministerio de acuerdo con lo que establece el Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, pueda efectuarse, por lo que respecta a la mencionada Sociedad, según lo establecido en el artículo 8.º de sus Estatutos reformados; si bien en cada caso estará obligada la misma Caja de Emisiones a obtener del Ministerio de Fomento la autorización correspondiente a cada serie o parte de serie de cédulas que haya de ponerse en circulación, para que quede siempre y en todo caso debidamente asegurado que los intereses y amortización anual correspondientes se hallan cubiertos y garantizados hasta la total amortización de la serie de obligaciones de que se trate por las anualidades de los resguardos nominativos base de las emisiones.

2.º Que es admisible el modelo de cédulas que la Sociedad anónima "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado" ha presentado con la solicitud de referencia.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor D. León Cocagne, Administrador Delegado de la Sociedad anónima "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado".

AGUAS

Visto el expediente incoado a instancia de D. José Ronco Barragán, en solicitud de autorización para conducir aguas de su propiedad desde su finca de "Santa Rita" hasta el puerto de Almería, con destino al abastecimiento de los barcos que hagan escala en éste.

Resultando que sometido el expediente de referencia a la oportuna información pública no se ha presentado reclamación alguna en contra de lo solicitado en el plan fijado al efecto:

Resultando que han informado sobre aquél el Ayuntamiento de Almería, la Junta de Obras del Puerto, la Comandancia militar de la provincia marítima, el Consejo provincial de Fomento, el Director de la Estación Sanitaria del Puerto, la Inspección municipal de Sanidad, la División Hidráulica del Sur de España, la Comisión provincial y, por último, el Gobernador civil de la provincia:

Considerando que en la tramitación del expediente nada se ha omitido de lo que exigen la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el Reglamento para la ejecución de la misma, y que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. José Ronco Barragán la concesión que solicita, sin que esta autorización establezca a favor de dicho señor monopolio alguno, y con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que firma el Ingeniero de Caminos D. Vicente de Ucelay, salvo las modificaciones que se indican en estas condiciones.

2.º Las obras comenzarán en un plazo de dos meses, a partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y se terminarán en el plazo de un año, a partir también de la misma fecha.

3.º El plazo máximo que deberán durar las obras en las calles de Almería será de cuarenta días; es decir, que desde que empiece a abrirse la zanja en el trozo de la calle del Alcalde Muñoz, o en el de la de Aguilar Martel, hasta que quede colocado en forma de pavimento del mismo trozo, no deberá transcurrir mayor plazo que el citado de cuarenta días.

4.º El eje de la tubería en su tendido por la Rambla del Obispo quedará a un metro de profundidad mínima.

5.º Las aberturas que se hagan en el muro derecho de la Rambla para la colocación de la tubería no tendrán diámetro superior a un metro, se harán en un plazo máximo de cuatro días, a partir del de su comienzo, y se ejecutarán con los mismos materiales y esmero que el resto de la construcción actual.

6.º La tubería no perjudicará en nada a las existentes de gas para el alumbrado público y de agua para el abasto de la ciudad, quedando retira-

da de ellas el espacio que estime conveniente el técnico municipal, que podrá exigir como máxima que esta distancia sea de un metro.

7.º El concesionario queda obligado al pago de los derechos fijados en el presupuesto municipal por las obras que ejecute en las calles de Almería.

8.º La tarifa que regirá en esta concesión será la siguiente:

Para buques acoderados, cuando el pedido no exceda de 20 metros cúbicos, dos pesetas y 50 céntimos por cada metro cúbico.

Para buques acoderados, cuando el pedido exceda de 20 metros cúbicos, dos pesetas por metro cúbico.

Para buques del Estado español y todos los elementos flotantes de la Junta del puerto de Almería, una peseta por metro cúbico.

Se entienda que estos precios se refieren al agua puesta a bordo.

9.º Las obras en general se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de la División Hidráulica del Sur de España, a la cual deberá comunicar el concesionario con suficiente antelación el principio y fin de ellas, así como abonar los gastos que esta inspección origine; esto no será obstáculo para que, tanto la Dirección facultativa del puerto como el señor técnico municipal, inspeccionen el tendido de la tubería en sus zonas respectivas o indiquen las modificaciones que estimen conveniente.

10. El concesionario queda obligado a depositar la fianza del 3 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo al artículo 126 del Reglamento de la ley general de Obras públicas, la que será devuelta cuando justifique haberlas terminadas.

11. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por el plazo de noventa y nueve años, transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor de la Junta de Obras del puerto, pero con la obligación por parte de ésta de respetar los contratos entre el concesionario y los particulares o Empresas para el suministro del agua.

12. La concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones anteriores o de las disposiciones que rijan en la materia.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador de la provincia de Almería.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Pasaje de San Vicente, 29